

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0793-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de septiembre del 2024

VISTO:

El Expediente N.º **673-2024/SBNSDAPE**, que sustenta el procedimiento de **AFECTACIÓN EN USO** solicitada por el **GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA** respecto del predio de **1 813,70 m²**, ubicado en el Lote 10 de la Manzana K2 del Centro Poblado Santiago de Tucuma, distrito de Santiago de Tucuma, provincia de Tayacaja y departamento de Huancavelica, inscrito en la partida N.º P16082344 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Junín de la Zona Registral N.º VIII - Sede Huancayo y anotado con CUS N.º 108224 (en adelante “el predio”), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Respecto de los antecedentes de “el predio”

3. Que, en el caso en concreto, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, a través del Título de Afectación en Uso del 7 de noviembre de 2019 afectó en uso “el predio” a favor la Comunidad de Indígenas de Santiago De Tucuma, con la finalidad que sea destinado al

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

desarrollo específico de sus funciones **otros usos**, conforme obra inscrito en el asiento 00002 de la partida N.º P16082344 del Registro de Predios de Junín, de igual forma, en el asiento 00003 de la citada partida, figura que el dominio se encuentra inscrito a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

4. Que, mediante Resolución N.º 0667-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto del 2024, se dispuso la extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de renuncia solicitada por la Comunidad de Indígenas de Santiago De Tucuma;

Respecto a la solicitud presentada

5. Que, mediante Oficio N.º 337-2024/GOB.REG.HVCA./GR (S.I. N.º 24867-2024), presentado el 29 de agosto de 2024 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, el **GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA** (en adelante “la administrada”), representado por el Gobernador Regional, Leoncio Huayllani Taype, solicita la afectación en uso a plazo indeterminado, de “el predio”, para ejecutar el proyecto denominado “**Mejoramiento del servicio de atención de salud básica en Santiago de Tucuma - distrito de Santiago de Tucuma - Tayacaja - Huancavelica**”. Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: i) Solicitud suscrita por el Gobernador Regional de Huancavelica; ii) Plan conceptual; iii) Acuerdo de Consejo Regional N.º 191-2024-GOB.REG.HVCA/CR del 14 de agosto de 2024; iv) Hoja resumen de la partida N.º P16082344 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Junín de la Zona Registral N.º VIII - Sede Huancayo; v) Oficio N.º 03744-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de mayo de 2024; y, vi) Acta de Acuerdos N.º 4-2023 del 12 de diciembre de 2023, sobre la Reunión extraordinaria del Comité Regional Intergubernamental de Inversiones en Salud – CRIIS Huancavelica;

Respecto al procedimiento de afectación en uso

6. Que, conforme a “el Reglamento”, se debe tener presente que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales pueden solicitar -entre otros- los siguientes procedimientos: **i) la afectación en uso** respecto a los predios de dominio privado del Estado y excepcionalmente respecto a los predios de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, es decir, el acto de administración que se otorgue (afectación en uso) es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o **cuando la actividad a la que se va destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación**; o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”); o, **ii) la reasignación** respecto a los predios de dominio público, a fin de que se modifique el uso o destino predeterminado del predio a otro uso público o prestación de servicio público;

7. Que, el **procedimiento de afectación en uso** se encuentra regulado en el Subcapítulo II del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 151º que por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, es decir, el acto de administración que se otorgue es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o cuando la actividad a la que se va destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación; o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”);

8. Que, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la afectación en uso se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 153° de “el Reglamento”, debiendo tenerse presente que la Directiva N.°DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N.° 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”), se aplicará supletoriamente al presente procedimiento en lo que resulte pertinente y no se oponga a “el Reglamento” vigente. Por otro lado, el artículo 136° de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° de “el Reglamento”);

9. Que, mediante **Informe Preliminar N.° 01705-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 4 de septiembre de 2024 se realizó la evaluación técnica a “el predio” donde se determinó, entre otros, lo siguiente: a) la partida N.° P16082344 tiene como antecedente registral a la partida N.° P16082151 y ésta última se independizó de la partida N.° 11061377 de la Comunidad Campesina de Santiago de Tucuma; b) “el predio” recae parcialmente sobre un tramo de media tensión; c) sobre “el predio” recae el Expediente N.° 361-2024/SBNSDAPE (procedimiento de extinción de la afectación de uso por causal de renuncia solicitada por la Comunidad de Indígenas de Santiago de Tucuma), en el que se ha emitido la Resolución N.° 0667- 2024/SBN-DGPE-SDAPE; c) de lo visualizado en la imagen satelital del Google Earth de fecha 3 de septiembre de 2024, un área aproximada de 500 m² (representa aproximadamente el 27.57% de “el predio”) se encontraría ocupada;

10. Que, mediante el **Memorando de Brigada N.° 02191-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 16 de septiembre de 2024, la Coordinadora del Equipo de Calificación de esta Subdirección trasladó el **Informe de Brigada N.° 00657-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de septiembre de 2024**, con el cual se realizó la calificación formal del procedimiento, debiéndose continuar con la calificación sustantiva respectiva, donde se indicó lo siguiente:

10.1. Respetto de la titularidad, su condición jurídica y libre disponibilidad:

Al respecto, se debe indicar que revisada la partida N.° P16082344 (CUS N.° 108224), se advierte que “el predio” es un lote de equipamiento urbano (uso: otros usos), el cual constituye un bien de dominio público, asimismo, fue afectado por COFOPRI a plazo indefinido a favor de la Comunidad de Indígenas de Santiago de Tucuma para que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones. Asimismo, está inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia, de conformidad al artículo 63 del D.S. N.° 013-99-MTC, modificado por el numeral 2.6 del artículo 2 del D.S. N.° 005-2005-JUS (asiento 00003).

Asimismo, se advierte en el asiento 00004 de la citada partida el cambio de jurisdicción en mérito a la Resolución Jefatural N.° D000009-2021-COFOPRI-OZHUANCV del 1 de octubre de 2021.

Mediante Resolución N.° 0667-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2024 (Expediente N.° 361-2024/SBNSDAPE) se dispuso la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia solicitada por la Comunidad de Indígenas de Santiago de Tucuma. Dicha resolución fue notificada a la citada Comunidad el 3 de septiembre de 2024.

10.2. Respetto a la calificación formal de la solicitud de afectación en uso:

En el presente caso, el Gobierno Regional de Huancavelica es una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales. Asimismo, ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en los artículos 100 y 153 de “el Reglamento”, así como en “la Directiva”.

11. Que, habiendo “la administrada” cumplido con remitir los requisitos correspondientes para el procedimiento, corresponde continuar con la **etapa de la inspección** técnica (primer párrafo del subnumeral 6.1.5 de “la Directiva”), por lo indicado, profesionales de esta Subdirección realizaron la inspección in situ, elaborándose la **Ficha Técnica N.º 00146-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de julio de 2024**, en la que se advirtió lo siguiente:

“(…) La inspección fue guiada por el presidente de la Comunidad De Indígenas Santiago De Tucuma, el sr. Claudio escobar, y por el alcalde del distrito, el sr. Javier Capcha. El predio se encuentra aproximadamente a 70 km de la ciudad de Huancayo por la carretera Huancayo - pampas, se desvía por camino a repartición de Huaribamba hasta llegar al distrito de Santiago de Tucuma. Se trata de un predio de condición rural con ingreso directo por la carretera principal (hv-124), con pendiente inclinada, parcialmente cercado con material adobe, con vegetación, en dicho predio existen construcciones de adobe en ruinas. Actualmente el predio se encuentra sin uso. Según manifestación del presidente de la comunidad antiguamente se utilizaba el predio como casa comunal. (...)”

Es pertinente indicar que, la inspección técnica efectuada fue elaborada para el procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” aprobado mediante Resolución N.º 0667-2024/SBN-DGPE-SDAPE.

Sobre la competencia de esta Superintendencia

12. Que, mediante Decreto Legislativo N.º 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 217-2019-EF, se desarrolló el Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA) y la rectoría del mismo a cargo de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (DGA), estableciéndose su competencia para la gestión y administración de los bienes inmuebles de propiedad estatal; motivo por el cual, cualquier petitorio sobre inmuebles estatales que cuenten con edificaciones y que se encuentren bajo administración de las entidades, deberán ser presentados a la referida Dirección;

13. Que, el subnumeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3º de “el Reglamento” señala que un “predio estatal” “es una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. **Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen**; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo”;

14. Que, el numeral 8.5 del artículo 8 de “el Reglamento” dispone que: “En caso que en el marco del SNBE, las entidades reviertan o recuperen el uso y administración de terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares, se pone en conocimiento de la DGA, a fin que se evalúe su utilidad en el marco del SNA, y se proceda, de ser el caso, a otorgar los actos de administración o disposición que correspondan conforme a la normatividad vigente”;

15. Que, al respecto, tenemos que a través del Informe N.º 00139-2024/SBN-DNR-SDNC del 13 de mayo de 2024, la Subdirección de Normas y Capacitación opinó sobre el marco legal precitado, entre otros que, la reversión o recuperación el uso y administración de terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares se encuentra referida a una **recuperación física del terreno estatal, ya sea, en la vía judicial o extrajudicial**; en consecuencia, no resulta aplicable a los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares que permanecen invadidos u ocupados ilegalmente;

16. Que, en el caso en concreto revisado el Expediente N.º 361-2024/SBNSDAPE (procedimiento de extinción de la afectación en uso) no se advierte un Acta de Entrega – Recepción de “el predio”, por lo que aún no hay una recepción física del mismo por parte de la SBN; en consecuencia, esta Superintendencia es competente continuar con el procedimiento solicitado;

17. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, se tiene que “la administrada” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado, de igual manera la libre disponibilidad de “el predio”, correspondiendo pronunciarse por la **parte sustantiva** del procedimiento, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, debe recaer sobre predios de propiedad estatal, además de cumplir con los requisitos establecidos en “la Directiva”;

17.1. Respecto a que la solicitud sea presentada por una entidad conformante del Sistema:

De conformidad con el literal e) del artículo 8 de “el Reglamento” el Gobierno Regional de Huancavelica es una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales. Además, el escrito presentado ha sido suscrito por el Gobernador Regional.

Asimismo, presentó el Acuerdo de Consejo Regional N.º 191-2024-GOB.REG.HVCA/CR del 14 de agosto de 2024, esto de conformidad con el subnumeral 3 del numeral 100.1 del artículo 100 de “el Reglamento”.

17.2. Respecto a la condición del predio:

Conforme a la revisión de la partida N.º P16082344 (CUS N.º 108224), se advierte que “el predio” es un lote de equipamiento urbano el cual constituye un bien de dominio público, asimismo, no cuenta con administrador.

Además, conforme a la Ficha Técnica N.º 00146-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de julio de 2024 “el predio” se encuentra parcialmente cercado con material adobe, con vegetación, en dicho predio existen construcciones de adobe en ruinas y actualmente se encuentra sin uso.

De conformidad con el numeral 95.4 del artículo 95 de “el Reglamento” la existencia de ocupantes sobre el predio estatal no constituye impedimento para su libre disponibilidad, por lo que es factible la aprobación de actos de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que tal circunstancia se ponga en su conocimiento por escrito.

17.3. Respecto a la expresión concreta del pedido:

La pretensión de “la administrada” se sustenta que sobre “el predio” desea ejecutar el proyecto denominado: **“Mejoramiento del servicio de atención de salud básica en Santiago de Tucuma - distrito de Santiago de Tucuma - Tayacaja - Huancavelica”**.

17.4. Respecto a la presentación del expediente del proyecto o plan conceptual:

La “administrada” presentó el plan conceptual denominado **“Mejoramiento del servicio de atención de salud básica en Santiago de Tucuma - distrito de Santiago de Tucuma - Tayacaja - Huancavelica”** el cual cumple con las especificaciones establecidas en el numeral 153.4 del artículo 153º de “el Reglamento” conforme se detalla a continuación:

17.4.1. Objetivo:

- a) Dotar de un servicio integral a la población en general que conforma la Micro Red de Tayacaja y sus anexos comprendidos dentro del ámbito de la jurisdicción.

- b) Reducir la morbilidad y mortalidad de la Madre Niño y población en general a través de la infraestructura y equipamiento adecuados de salud preventiva promocionales y recuperativos en el núcleo de la localidad de Santiago de Tucuma.

17.4.2. Descripción técnica del proyecto:

El proyecto comprende la ejecución de estudios y acciones orientadas a elevar su capacidad resolutoria destinada asignada al servicio asistencia, entre otros aspectos el dimensionamiento funcional y nivel tecnológico de operación necesarios en un establecimiento de salud de tipo I-2.

Asimismo, de manera preliminar se plantean las siguientes etapas:

METAS	ORDEN DE EJECUCIÓN ETAPAS
ESPEDIENTE TECNICO DEFINITIVO	1RO
CONSTRUCCION DE ESTABLECIMIENTO DE SALUD	2DO
EQUIPAMIENTO MEDICO	3RO
FORTAL. DEL PROGRAMA DE CAPACITACION	4TO
LIQUIDACION DE OBRA	5TO

17.4.3. Demanda y número aproximado de beneficiarios:

Se estima que con la ejecución del proyecto se beneficiará a 370 familias, traducido en aproximadamente en 1478 habitantes de la localidad de Santiago de Tucuma.

17.4.4. Cronograma preliminar:

El plazo para la ejecución aproximadamente es de 180 días calendarios, el cual comprende a) elaboración de expediente técnico, b) construcción de establecimiento de salud, c) equipamiento médico, d) programa de capacitación, e) liquidación de obra.

17.4.5. Justificación de la dimensión del área solicitada:

Con la ejecución del proyecto, se destinará el predio de la siguiente manera:

- Zona de servicios de salud.
- Zona de residencia.
- Zona de servicios complementarios.
- Patio de maniobras.
- Obras exteriores (veredas y jardín)
- Zona N.º 1 – Servicios de Salud
- Zona N.º 2 – Vivienda
- Zona N.º 3 – Servicios Complementarios.

17.4.6. Presupuesto estimado y forma de financiamiento:

El presupuesto estimado para la ejecución del proyecto es de S/ 7 113 937.33 Soles que será financiado mediante recursos transferidos del Gobierno Central a los Gobiernos Regionales al Plan 1000.

Cabe precisar que, al haberse acogido “la administrada” a la presentación de un plan conceptual, deberá establecerse como obligación que **dicha entidad debe presentar en el plazo máximo de dos (2) años el expediente del proyecto**, bajo apercibimiento de extinción de la reasignación, en caso de incumplimiento.

De cumplirse dicha obligación dentro del plazo previsto, se debe emitir una nueva resolución estableciendo el plazo para la ejecución del proyecto, conforme al cronograma fijado en éste, esto de conformidad con el numeral 153.6 del artículo 153° de “el Reglamento”.

18. Que, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente de la presente Resolución, está demostrado que “la administrada” ha cumplido con presentar los requisitos sustantivos para la aprobación del acto administrativo solicitado. En consecuencia, corresponde aprobar la **AFECTACIÓN EN USO** de “el predio” a favor del **GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA**, para que lo destine al proyecto denominado “**Mejoramiento del servicio de atención de salud básica en Santiago de Tucuma - distrito de Santiago de Tucuma - Tayacaja - Huancavelica**”. Cabe indicar que la aprobación del presente acto administrativo es beneficiosa económica y socialmente para el Estado, puesto que los predios estatales deben servir, en principio, para el cumplimiento de los fines y deberes del Estado en beneficio de la población;

19. Que, según lo dispone el numeral 152.1 del artículo 152° de “el Reglamento”, la administración de los predios estatales puede ser otorgadas a plazo determinado o indeterminado en atención a la naturaleza de la finalidad para el uso o servicio público requerido, correspondiendo en el presente caso otorgar la reasignación de “el predio” a **PLAZO INDETERMINADO**, en razón a que el fin público que brinda “la administrada” es permanente en el tiempo;

Respecto de las obligaciones de la entidad

20. Que, es necesario establecer las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo, los cuales se detallan a continuación:

- 20.1. Presentar el Expediente del Proyecto en el plazo máximo de dos (2) años, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; bajo sanción de extinguirse el acto de administración de pleno derecho y consecuentemente se emita la Resolución respectiva.
- 20.2. Cumplir con mantener la finalidad del acto de administración, de conformidad con lo establecido en el artículo 149° de “el Reglamento” siendo ello lo siguiente: **i)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio, para lo cual, cuando corresponda, debe ejecutar el proyecto de inversión dentro del plazo indicado; **ii)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a subir los documentos necesarios para dicho efecto; **iii)** conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento de servicios y cualquier otro referido al predio; **iv)** asumir el pago de arbitrios municipales que afecten al predio; **v)** devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, al vencimiento del contrato o al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67° del Reglamento; **vi)** efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; y, **vii)** cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, así como las demás obligaciones que establezcan en el contrato y por norma expresa.
- 20.3. De igual forma, “la administrada” tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre “el predio”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción.

21. Que, de conformidad con el subnumeral 6.1.10 de “la Directiva” dispone que una vez que la resolución ha quedado firme, el área competente elabora y suscribe con la entidad el Acta de Entrega - Recepción del predio sobre el que se constituye **la afectación en uso**, considerando las formalidades señaladas en el artículo 64° del Reglamento. Además, señala que el Acta de Entrega y Recepción del predio debe ser firmada por la afectataria, en el plazo máximo de diez (10) días de notificada, bajo responsabilidad del representante de la entidad;

Respecto de las causales de extinción

22. Que, de conformidad con el artículo 155° de “el Reglamento” el acto de administración se extingue por las causales de: **i)** incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorgan los predios estatales, **ii)** por incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto; **iii)** vencimiento del plazo; **iv)** por renuncia del beneficiario, **v)** por extinción de la entidad beneficiaria, **vi)** consolidación del dominio; **vii)** por cese de la finalidad, **viii)** por decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad, por razones de interés público, **ix)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan el predio, y **x)** otras que se determinan por norma expresa;

23. Que, de conformidad con el correo electrónico del 18 de septiembre de 2024, sobre “el predio” no recaen procesos judiciales concluidos ni en trámite;

24. Que, finalmente, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley N.°29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “el TUO de la LPAG”, “la Directiva”, Resolución N.° 005-2022/SBN-GG y el **Informe Técnico Legal N.° 00915-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de septiembre de 2024**;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: APROBAR la **AFECTACIÓN EN USO** a plazo **INDETERMINADO** a favor del **GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA** respecto del predio de **1 813,70 m²**, ubicado en el Lote 10 de la Manzana K2 del Centro Poblado Santiago de Tucuma, distrito de Santiago de Tucuma, provincia de Tayacaja y departamento de Huancavelica, inscrito en la partida N.° P16082344 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Junín de la Zona Registral N.° VIII - Sede Huancayo y anotado con CUS N.° 108224 con la finalidad de que sea destinado al proyecto denominado: **“Mejoramiento del servicio de atención de salud básica en Santiago de Tucuma - distrito de Santiago de Tucuma - Tayacaja - Huancavelica”** conforme a los argumentos expuestos.

Artículo 2°: **DISPONER** que la **AFECTACIÓN EN USO** otorgada en el artículo primero de la presente Resolución queda condicionada a que en el **plazo de dos (2) años**, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el **GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA** cumpla con la presentación del expediente del proyecto denominado “Mejoramiento del servicio de atención de salud básica en Santiago de Tucuma - distrito de Santiago de Tucuma - Tayacaja - Huancavelica”, bajo sanción de extinguirse el acto de administración otorgado.

Artículo 3°: El **GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA** deberá realizar los trámites correspondientes ante la Municipalidad donde se ubica el predio descrito en el artículo primero de la presente resolución, a fin de que cumpla con las obligaciones tributarias que se generen.

Artículo 4°: **COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 5°: REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina Registral de Junín de la Zona Registral N.º VIII - Sede Huancayo, para su inscripción correspondiente.

Artículo 6°: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado
CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal